



Competencia FMP 10985/2024/1/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Azul, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 1- Denunciante: C , Zunilda Adriana s/incidente de incompetencia"

FMP 10985/2024/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Federal n° 1 de Azul y el Juzgado de Garantías n° 5 de Mar del Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi modo de ver, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia pues de los escasos elementos incorporados a ella no resulta posible determinar si los sucesos denunciados tienen entidad delictiva ni, mucho menos, cuál sería su calificación legal. Sólo se cuenta con una denuncia que se refiere genéricamente a una pluralidad de hechos, sin que de ella surja mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido (Competencia n° 273, L.XLII "Vera, Graciela Beatriz s/ su

denuncia”, resuelta el 24 de agosto de 2006). Tampoco se conoce el domicilio de la denunciante ni se ha tomado contacto personal con ella.

A ello cabe agregar que ese defecto se ve corroborado incluso por los pronunciamientos de ambos jueces intervinientes, en tanto en ellos no se observa siquiera la calificación jurídica de los sucesos que motivaron el presente conflicto, lo que impide a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, su adecuada resolución (Competencia n° 182, L.XLIII “Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales”, resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, continuar investigando en la causa a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Competencia n° 228, L. XLV “Piaggio, Andrea Laura s/ defraudación” resuelta el 11 de agosto de 2009) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1272; 311:528 y 319:2385, entre otros).

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.